

Resolución N° 154.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 3° DEL
DECRETO N° 2.162/99.-**

ASUNCION, 19 de marzo de 1999

VISTOS:

La Ley 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, la Ley N° 937/82 de “METROLOGIA”, el Decreto N° 2.162/99, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA MEZCLA DE ETANOL ABSOLUTO CON LAS GASOLINAS A SER COMERCIALIZADAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y OTRAS MEDIDAS PARA ESTA FINALIDAD”, el Decreto N° 20.842/80 “POR EL CUAL SE HOMOLOGA Y DECLARA OBLIGATORIA LA NORMA TECNICA PARAGUAYA ELABORADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION”; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° del Decreto N° 2.162/99, faculta al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar el procedimiento de importación del etanol absoluto a los efectos de establecer reglas claras para su distribución y comercialización.-

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE :

Art. 1°.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar Licencias Previas de Importación (LPI), para cada despacho, al producto comprendido en la partida arancelaria NCM 2207.10.00 alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol., exclusivamente etanol absoluto (no inferior a 99,5° GL), en los casos que cumpla con la totalidad de las condiciones que se detallan a continuación:

Resolución N° 154.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 3° DEL
DECRETO N° 2.162/99.-**

-2-

- a) Cuando se destine a la mezcla con gasolinas para ser utilizada como combustible en vehículos y motores de combustión interna, conforme a lo establecido por el Decreto N° 2.162/99.-
- b) Cuando existan pruebas fehacientes de desabastecimiento en el país.
- c) Cuando su importación sea considerada de interés nacional.

Art. 2°.- Para el otorgamiento de la LPI, especificada en el Art. 1°, la Empresa Distribuidora habilitada como tal por el Ministerio de Industria y Comercio, deberá presentar ante el mismo, en carácter de declaración jurada, el formulario habilitado para el efecto debidamente completado, adjuntando al mismo:

- a) Programa de importación de etanol absoluto, con datos de volumen y precios respectivos.
- b) Cronograma de mezcla de etanol absoluto con los distintos tipos de gasolina.
- c) Cronograma de suministro de los distintos tipos de gasolinas a las estaciones de servicios de su emblema.
- d) Certificado de calidad expedido por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Art. 3°.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, la certificación de calidad del producto a ser importado, conforme a la Norma Paraguaya N° 025, aprobada por Decreto 20.842/80.

Art. 4°.- Para el transporte del producto a ser importado, el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización establecerá los requisitos de seguridad que deberán ser cumplidos por los camiones que transportarán el producto y certificará el cumplimiento de los mismos a través de la habilitación respectiva.

Art. 5°.- El Ministerio de Industria y Comercio, previo análisis de la Declaración Jurada y de las documentaciones presentadas podrá autorizar la importación en un plazo de 5 días hábiles, o denegarla

por Resolución fundamentada, cuando a su criterio existiere motivos suficientes que justifiquen el no ingreso al país de dichas mercaderías, en cuyo caso podrá ser recurrida en el plazo de 3 días hábiles.

Resolución N° 154.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 3° DEL
DECRETO N° 2.162/99.-**

-3-

Art. 6°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.GERARDO von GLASENAPP
MINISTRO

Es copia
Gmc.